

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 03192-2019-0-2501-JR-LA-04

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título
profesional de abogado

Autor:

Salinas Caballero, Charles Jhon

Asesora - Código ORCID

Mg. Barrionuevo Blas, Edith Patricia

0000-0001-9181-8489

CHIMBOTE - PERÚ

2025

TITULO

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 03192-2019-0-2501-JR-LA-04**

PALABRAS CLAVE

Tema:	Derecho a la seguridad social
Especialidad:	Derecho Administrativo

KEYWORD

Theme	Right to social security
Specialty	Administrative Law

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Línea de Investigación	Instituciones del Derecho Laboral y Previsional
Área	Ciencias Sociales
Sub Área	Derecho
Disciplina	Derecho



USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 03192-2019-0-2501-JR-LA-04**" del (a) estudiante: **SALINAS CABALLERO CHARLES JHON**, identificado(a) con Código N° **1113200015**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **28%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 09 de septiembre de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA

A mis padres, Lorena y Antonio, por enseñarme con su ejemplo y su esfuerzo el valor de la perseverancia y la lucha diaria.

A mi hermana Romina, por su cercanía silenciosa pero firme, para enseñarme el valor de las cosas.

A mi hija Thaís, por recordarme cada día lo que realmente importa.

A Yarixa, mi compañera incansable, mi refugio y mi impulso. Gracias por sostenerme cuando flaqueé, por creer cuando yo dudé, por caminar a mi lado con amor inquebrantable. Esto también es tuyo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a mi madre, Lorena, y a mi padre, Antonio, por ser el origen de todo: por su amor constante, sus sacrificios silenciosos y la base sólida que me brindaron desde siempre.

A mi hermana Romina, por su compañía discreta pero siempre presente, por su apoyo invaluable.

A mi hija Thaís, la razón más pura de mi esfuerzo, quien me recuerda cada día por qué vale la pena seguir adelante.

A Yarixa, mi esposa, mi compañera de vida, mi sostén. No hay palabras suficientes para agradecerle el amor, la paciencia y la fe con la que me acompañó en cada paso de este camino. Nada de esto sería posible sin ella.

ÍNDICE GENERAL

TITULO	i
PALABRAS CLAVE Y LINEA DE INVESTIGACIÓN	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE GENERAL	vi
RESUMEN	vii
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	1
Tabla 1. Descripción del expediente analizado	4
MARCO TEÓRICO	5
ANÁLISIS DEL PROBLEMA	11
Figura 1. Actuación de los sujetos del procedimiento administrativo	16
Figura 2. Principales actos de órganos jurisdiccionales	18
Figura 3. Itinerario del marco normativo el beneficio Fohanpu.	21
CONCLUSIONES	22
RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS	25
ANEXOS	30

RESUMEN

El propósito de este estudio fue determinar si corresponde el pago de la bonificación del FONAHPU al Sr. E. G. R., a partir de la vigencia de dicho beneficio. Para ello, se analizó el Expediente N° 03192-2019-0-2501-JR-LA-04.

El estudio tuvo un alcance descriptivo y se llevó a cabo utilizando la metodología del análisis sistemático del derecho y la jurisprudencia. Se consultaron fuentes de información primarias y registros relevantes en motores de búsqueda como Scielo, Dialnet, y en repositorios de investigaciones universitarias como Renati y Alicia. Además, las decisiones jurisprudenciales analizadas fueron obtenidas de los portales oficiales del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional del Perú.

Los resultados del análisis revelaron discrepancias significativas en las decisiones judiciales que resuelven controversias relacionadas con el beneficio FONAHPU, tal como se establece en el Decreto de Urgencia N° 34-98, del 21 de julio de 1998.

Se concluye que el pensionista E. G. R. tiene derecho al pago del beneficio FONAHPU a partir de la entrada en vigor del mencionado Decreto de Urgencia. Esta conclusión coincide con las decisiones emitidas por los órganos del Distrito Judicial del Santa. Sin embargo, se discrepa con el fallo de la Corte Suprema de la República en relación con este asunto.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La seguridad social es reconocida como un derecho humano fundamental, respaldado por una variedad de instrumentos internacionales. Este derecho está diseñado para asegurar que se satisfagan las necesidades económicas y sociales esenciales de las personas. Su propósito es promover el respeto por la dignidad humana y apoyar el desarrollo libre de la personalidad del individuo (Naciones Unidas, 1948).

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 1966, reafirma la importancia de este derecho. Este pacto subraya el papel crucial de la seguridad social en la protección de los ciudadanos. El principio de seguridad social, en su esencia, garantiza el acceso a prestaciones sociales adecuadas y su mantenimiento.

Este enfoque integral asegura que todas las personas tengan acceso a un sistema de seguridad social que respalde su bienestar y desarrollo, reflejando así los compromisos internacionales asumidos para proteger los derechos humanos fundamentales.

En este contexto, la Organización Mundial del Trabajo (OIT) adoptó en 1952 el Convenio sobre la Seguridad Social (Normas Mínimas) (núm. 102), y en 2001 lanzó una Campaña Mundial para la Seguridad Social y Cobertura para Todos. Esta iniciativa normativa facilitó a numerosos Estados la implementación de sistemas de seguridad social y previsional. Alemania, como pionera, estableció un sistema previsional desarrollado por Otto von Bismarck, mientras que Sir William Beveridge diseñó el Plan de Seguridad Social del Reino Unido (Oficina Internacional del Trabajo, 2009).

En el Perú, se operativizó la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por Decreto Ley N° 25967 (1992), encargada de la administración del Fondo Nacional de Pensiones. El ente público, en su rol de administrador del SNP conforme al Decreto Ley N° 19990, tiene un rol vital en la protección

social de los trabajadores del Perú. Tiene por función, además, reconocer, verificar, y pagar los derechos pensionarios, garantizando que los beneficios del sistema de pensiones lleguen a quienes los necesitan, promoviendo así la estabilidad y el bienestar social, referidos en el Decreto Ley N° 19990 (1973). El 1 de junio de 1994, tomo a cargo el sistema pensionario peruano.

El esquema pensionario tiene como finalidad dar cobertura a las personas que han alcanzado la edad de jubilación que lo necesiten, luego de cumplida su vida laboral, y que la cantidad asignada corresponde a un rango de adquisición adecuado.

El derecho de acceder a una pensión de jubilación se ve truncada cuando la administración pública no responde adecuada y eficazmente a la facultad de petición consagrada en el Estatuto Constitucional de 1993. Siento necesario buscar tutela jurisdiccional a través de la evaluación judicial de la actividad administrativa, por parte de la judicatura peruana (Constitución Política, 1993, Art. 138).

Actualmente, miles de personas encuentran dificultad al iniciar los trámites para que el Estado les conceda una pensión debido a que no cuentan con los aportes necesarios o no están en los registros de la Oficina Nacional Previsional [ONP].

Un reporte de la ONP (2023) señala que, a septiembre del 2021, la oficina previsional registró 4.7 millones de beneficiarios. Casi la totalidad, de esta cantidad, fueron anotados en el régimen de trabajadores dedicadas a las actividades de la pesca. También, indica que, son 608 000 pensionistas y personas beneficiarias. El reporte revela que la mayoría de afiliados se localizan en Lima con 37,1 %. En Arequipa se ubican el 6 %. En departamentos del norte como Piura y La Libertad con 5.3 % cada uno. Otras regiones relevantes son Cusco con 4.8 %, Áncash con 4.3 % y Lambayeque con 4.2 %.

Es importante señalar que las cifras de las pensiones de jubilación son exiguas, por lo que en el año 1997 el Gobierno creó el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Esta reserva de recursos económicos tuvo como propósito conceder bonificaciones a los pensionistas, de la Ley N° 1990 y Ley N° 20530, cuyas pensiones sean inferiores a mil soles.

El presente trabajo aborda el caso del pensionista Sr. E. G. R. La persona en mención solicitó a la ONP se le otorgue el beneficio normado en el Decreto de Urgencia N° 034-98. Ante el silencio del ente previsional recurre al poder judicial con el propósito de que un juez componga la controversia. El caso se identifica con el *N° 03192-2019-0-2501-JR-LA-04*; y se desarrolló en el Cuarto Juzgado Laboral del Distrito Judicial del Santa. Posteriormente, el conflicto es conocido por la Sala Laboral Transitoria del mismo Distrito Judicial. Finalmente, resuelve la controversia la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Suprema Corte de la República.

La pretensión sometida al ámbito jurisdiccional es por la afectación al derecho de bonificación que concede el Decreto de Urgencia N° 034-98. El asunto es complejo por la convergencia de diversas normas y procedimientos; a los que se suman distintos criterios jurisprudenciales adoptados al resolver situaciones similares. Por otro lado, la necesidad de solución ha requerido la puesta en marcha del sistema judicial peruano, llegando inclusive a la Suprema Corte de la República.

El núcleo de contradicción llevada a los jueces consiste en determinar si al demandante, Sr. E. G. R., le asiste la percepción del beneficio señalado en el Decreto de Urgencia N° 034-98, habiendo adquirido la condición de pensionista el 19 de noviembre de 2022.

Lo señalado, permite formular la siguiente pregunta: ¿Corresponde el pago de bonificación del FONAHPU al Sr. E. G. R., a partir de la vigencia de dicho beneficio?

El objetivo que condujo este trabajo fue: Determinar si corresponde el pago de bonificación del FONAHPU al Sr. E. G. R., a partir de la vigencia de dicho beneficio, mediante el análisis del expediente **N° 03192-2019-0-2501-JR-LA-04**.

Para ello se tuvo a la vista el expediente que se detalla a continuación:

Tabla 1

Descripción del expediente analizado

N° de Expediente	: 03192-2019-0-2501-JR-LA-04
Distrito Judicial	: Del Santa
Provincia	: Santa
Especialidad	: Laboral
Especialista	: José León González Ramírez
Fecha de ingreso	: 10/09/2019 09:48:07
Proceso	: Especial
Materia	: Acción Contenciosa Administrativa
Sumilla	: Impugnación de resolución administrativa ficta
Sujetos procesales	
Demandante	: G. R. E
Demandado	: Oficina de Normalización Previsional [ONP]

Nota. Data extraída del expediente.

MARCO TEÓRICO.

El derecho a una pensión de jubilación, como parte de las prestaciones sociales estatales, está reconocido como un derecho humano en la legislación internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que este derecho incluye la garantía de suficiencia en monto y duración, la asequibilidad de las cotizaciones, y la oportunidad en la concesión de pensiones, entre otros aspectos. Esta perspectiva exige una revisión de la interpretación nacional sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. El Tribunal Constitucional peruano destaca que los fallos de la Corte IDH son vinculantes no solo en su resolución, sino también en su fundamentación, aplicándose a todos los poderes públicos nacionales (Vidal, 2019).

La seguridad social, compuesta por normas y principios estatales, busca proteger a los ciudadanos en situaciones de necesidad, independientemente de su vínculo laboral o contribución al sistema estatal, y garantiza protección en salud, pensiones y otros ámbitos (Toyama & Llerena, 2004).

Se expone de manera clara la importancia del derecho a una pensión de jubilación dentro del marco de la seguridad social, resaltando su reconocimiento como derecho humano en la legislación internacional. Es relevante que se destaque el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la definición de las garantías asociadas a este derecho, como la suficiencia y la accesibilidad. Además, la mención del carácter vinculante de los fallos de la CIDH para el ordenamiento nacional subraya la necesidad de una alineación entre las normativas nacionales y los estándares internacionales. Para una comprensión más profunda, sería útil expandir sobre cómo estos principios se aplican en la práctica y cómo afectan las políticas nacionales de seguridad social.

Diversos artículos de la Constitución Política del Perú reconocen derechos relacionados con la seguridad social. Entre ellos se encuentra el derecho a la pensión de jubilado. La Constitución establece el derecho progresivo y universal a la protección frente a contingencias estipuladas por la ley (artículo 10). Además, asegura el libre acceso a las pensiones a través de entidades públicas o privadas, bajo la tutela estatal (Constitución Política del Perú, artículo 11).

El Tribunal Constitucional ha definido los fundamentos esenciales del derecho a la pensión. Este derecho surge de una interpretación que deriva claramente de la dignidad humana, especialmente ante situaciones de incapacidad para trabajar. Su base se encuentra en el artículo 3 de la Constitución, que no excluye otros derechos basados en la dignidad humana y no enumerados en el artículo 2 (Expediente N° 050-2004-AI/TC, FJ. 107. Caso: Colegio de Abogados del Cusco y otros).

Es necesario señalar que en los instrumentos internacionales que integran el derecho interno peruano no se precisa una definición de pensión, sino que se hace una referencia al aseguramiento de condiciones de vida digna.

La Real Academia señala que la pensión es un monto periódico, temporal o vitalicio, que el seguro social abona al jubilado, viudo, huérfano o incapaz (Real Academia Española, 2020).

Para asegurar el derecho fundamental a la pensión el Estado creó el sistema pensionario mediante Decreto Ley N° 19990 (1973) y es gestionado por la ONP desde 1994. La norma señala en el artículo 38 que son beneficiarios de una prestación económica que se otorga de manera periódica a una persona cuando deja de trabajar debido a la edad o al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, a los hombres a partir de los 60 años y las mujeres luego de cumplir los 55 años.

El artículo 38 del Decreto Ley 19990 fue modificado posteriormente por el artículo 9 de la Ley 26504 y por el artículo 1 del Decreto Ley 25967. Estas normas precisan un nuevo escenario temporal. Así, para obtener un beneficio económico de jubilación para todos los trabajadores es necesario superar los 65 años de edad y certificar un mínimo 20 años de contribución al régimen de seguridad social.

El Decreto de Urgencia N° 034-98 en vigor desde julio de 1998 da origen al Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU. Estos recursos se asignan para proporcionar una bonificación a los pensionistas que se encuentran bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, así como a los pensionistas de las instituciones públicas del Gobierno Central. Esta medida reconoce la necesidad de apoyo financiero adicional. Para el disfrute de este beneficio se requería de una inscripción voluntaria cuyo plazo expiraba en ciento veinte días luego de entrar en vigor la norma citada.

El mencionado Decreto de Urgencia establece que el fondo es intangible y posee personería jurídica de derecho público. Sus recursos provendrán de un aporte de hasta 1,300 millones de dólares estadounidenses, realizado por el Tesoro Público. Estos fondos se originarán a partir de los ingresos generados por la venta de las acciones remanentes de propiedad estatal en las empresas mencionadas en las Resoluciones Supremas N° 371-94-PCM, 328-95-PCM, 147-96-PCM y 530-97-PCM. Además, el fondo incluirá otros activos que formen parte del proceso de promoción de la inversión privada, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 674, según se determine mediante norma reglamentaria.

En la actualidad, las personas mayores de 65 años reciben una pensión mínima de jubilación siempre y cuando hayan contribuido durante al menos 20 años a los sistemas de pensiones, ya sean públicos o privados (Mesa-Lago, 2016). Este escenario ilustra cómo un proyecto de pensiones

público se distingue por su tasa de cotización y la proporción de reemplazo de la pensión. Es decir, cuanto mayor sea la contribución que realice el trabajador durante su vida laboral, mayor será el monto que recibirá como pensión de jubilación.

El reglamento del FONAHPU fue formalmente aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Este reglamento, en su artículo 6º, especifica los requisitos esenciales que deben cumplirse para acceder a este beneficio. Dichos requisitos incluyen:

- a) Estar reconocido como pensionista.
- b) Percibir una pensión de jubilación que no supere los S/.1,000.00 nuevos soles.
- c) Inscribirse de manera voluntaria dentro del plazo establecido por la norma que creó el FONAHPU.

Posteriormente, el Decreto de Urgencia N° 009-2000, vigente desde el año 2000, estableció un período adicional de 120 días para permitir un nuevo cronograma de inscripción dirigido a pensionistas que aún no estuvieran registrados en el FONAHPU. Sin embargo, para beneficiarse de esta oportunidad, los pensionistas deben cumplir con los requisitos establecidos tanto en el Decreto de Urgencia N° 034-98 como en su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Además, es crucial destacar que el Decreto Supremo N° 028-2002-E incorporó el concepto de Bonificación FONAHPU dentro de las pensiones otorgadas por el sistema pensionario.

El acto de inscripción mencionado anteriormente no es solo un trámite, sino el comienzo de un proceso administrativo que responde al derecho de petición, derecho que está consagrado en el artículo 2.20 de la Constitución Política del Perú. El TUO de la Ley N° 27444 (2019) define el procedimiento administrativo como una serie de pasos y diligencias que las

entidades deben seguir para tomar decisiones sobre los derechos, obligaciones o intereses de los ciudadanos.

La falta de acción o de respuesta por parte del Estado genera lo que se conoce como resolución denegatoria ficta, que se deriva del silencio administrativo (Guzmán, 2016; Morón, 2019; Cervantes, 2019). Esta figura jurídica siempre actúa en favor del administrado, permitiéndole recurrir al órgano jurisdiccional correspondiente a través de una acción contencioso-administrativa (Constitución Política, artículo 148). El proceso judicial en este contexto está regulado por el TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Huamán, 2014). En este sentido, el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS tiene como objetivo primordial garantizar que el Poder Judicial controle adecuadamente las intervenciones de la administración pública, asegurando la protección efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Este decreto también enuncia los principios fundamentales que deben guiar el proceso judicial, tales como:

- **Principio de integración:** Los jueces no pueden abstenerse de conocer y resolver disputas, intereses o incertidumbres legales debido a lagunas o imperfecciones en la norma. En tales situaciones, deben apoyarse en los principios del derecho administrativo.
- **Principio de igualdad procesal:** Tanto las entidades públicas como los ciudadanos deben recibir un trato equitativo en el proceso contencioso-administrativo, independientemente de su naturaleza o posición.
- **Principio de favorecimiento del proceso:** Los jueces deben evitar rechazar de inmediato una demanda si perciben una falta de claridad en cuanto al agotamiento de la vía administrativa, o si tienen cualquier otra duda razonable sobre la procedencia de la demanda. En lugar de rechazarla, deben preferir continuar con su trámite.

- **Principio de suplencia de oficio:** Los jueces tienen la responsabilidad de corregir cualquier defecto formal en el que incurran las partes, otorgándoles un plazo breve para subsanar dichas deficiencias.

Las acciones de la administración pública solo pueden ser cuestionadas mediante la vía contencioso-administrativa, excepto en los casos donde sea posible invocar un proceso constitucional.

Por otro lado, el cumplimiento y vigencia de las normas en el sistema legal peruano, particularmente en lo que se refiere a los derechos sociales, sigue la teoría de los hechos cumplidos. Según Neves (1999, 2018), desde que el Tribunal Constitucional adoptó esta teoría, se ha establecido que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, en conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

En lo que respecta a la aplicación temporal de las normas, la jurisprudencia nacional sostiene que el sistema jurídico peruano se rige por la teoría de los hechos cumplidos, como lo estipula la Carta Magna. Por lo tanto, la ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes sin efectos retroactivos, salvo en los casos donde la norma penal sea más favorable para el reo (Constitución Política, artículo 103; Código Civil, Artículo III; Casación N° 15470-2014, San Martín, FJ. Noveno).

ANÁLISIS DEL PROBLEMA.

La controversia está descrita en el Expediente N° 03192-2019-0-2501-JR-LA-04 en adelante **[El Expediente]**. El asunto versa sobre la demanda del Sr. E. R. G., en adelante **[El demandante]**, dirigida contra la Oficina de Normalización Previsional, en adelante **[La Demandada]**

Cuestión previa: Sede administrativa.

a) El Sr. E. R. G. solicita a la Oficina de Normalización Previsional se le otorgue el beneficio que concede el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su norma reglamentaria.

b) El ente público de administración de pensiones excede en el plazo de respuesta, surgiendo la figura jurídica de resolución denegatoria ficta.

c) Consecuentemente, el Sr. E. R. G. acude a la judicatura nacional en busca de protección jurisdiccional efectiva, para solventar el conflicto.

Iter del proceso judicial.

1. El Demandante se presenta ante el Poder Judicial mediante una Acción Contencioso Administrativa, solicitando las siguientes pretensiones: i) que se ordene su inscripción en el Fonahpu; ii) que se le conceda la Bonificación Fonahpu retroactivamente desde la fecha en que dicho beneficio entró en vigencia; y iii) que se disponga el pago de los intereses legales acumulados durante el período correspondiente

2. Con resolución UNO del doce de septiembre de dos mil diecinueve el 4° Juzgado Laboral Contencioso Administrativo admite a trámite la demanda de Acción Contenciosa Administrativa impulsada por E. R. G., contra la ONP, debiéndose tramitar bajo las reglas del proceso ordinario. Además, concede 10 días de plazo para contestar y dispone que

la demandada alcance al juez el respectivo expediente administrativo del demandante.

3. Con documento de fecha 26 de septiembre de 2029 la ONP responde la demanda.

4. Mediante resolución DOS de 02 de octubre de 2019 se resuelve tener por apersonado a los personeros legales de la demandada ONP. Por señalado el domicilio procesal y por ofrecidos los medios probatorios postulados por la demandada en comunidad de prueba.

5. Con la Resolución TRES de 02 de octubre de 2019 se declara existencia de una relación jurídica válida, saneado el proceso y fijados los puntos controvertidos siguientes:

PRIMERO. - Establecer si corresponde decidir la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución administrativa ficta, fecha 02/10/2018, que deniega la solicitud del actor, y

b) Resolución administrativa ficta, de fecha 16/11/2018, ficta que deniega el recurso de apelación del actor

SEGUNDO. - Establecer si corresponde disponer que la emplazada emita nuevo acto administrativo reconociendo y/o disponiendo:

a) Inscribir al actor en el Fonahpu;

b) Pagar el beneficio de Fonahpu, a partir de su vigencia, y

c) Abonar los intereses legales;

6. El 24 de octubre de 2019 el juzgado emite la Resolución CUATRO disponiendo: 1) Prescindir de la actuación del expediente administrativo del actor; dejándose sin efecto el extremo referido al requerimiento del

expediente administrativo dispuesto mediante resolución tres, dejando subsistente todo lo que demás que contiene; 2) ingresen los autos al despacho para sentenciar.

7. Con fecha 28 de octubre de 2019 se dicta sentencia mediante resolución CINCO. La decisión judicial declaró fundada en parte la demanda interpuesta, declarando la nulidad de las resoluciones fictas que deniegan la solicitud y el recurso de apelación. Además, infundada respecto del pago de la bonificación del FONAHPU que sea a partir del desde el momento en que estuvo vigente la norma, por lo expuesto en el fundamento 5.2° y 5.3°.

8. Por resolución SEIS de veinte de noviembre de dos mil diecinueve se concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta por la entidad demandada ONP contra la resolución CINCO. También, dispone elevar los actuados a la Sala Superior.

9. La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, con resolución SIETE del 06 de diciembre de 2019, fija fecha y hora para la vista de la causa. Siendo reprogramada por resolución OCHO de fecha 22 de enero de 2020.

10. El órgano de Apelaciones con resolución OCHO de 31 de enero de 2020 resolvió CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución número CINCO, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, de folios ochenta y uno a ochenta y ocho, que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por E. G. R. contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP).

11. El 31 de julio de 2020 la Oficina de Normalización Previsional interpone recurso de casación. La Sala Superior con resolución “NUEVE” de 13 de agosto de 2020 dispone elevar los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República.

12. El 09 de junio de 2022 la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República falla en la Casación N° 6817-2021-DEL SANTA. La decisión en mayoría resuelve revocar la sentencia de vista de fecha 12 de febrero de 2020 y en sede de instancia la revocaron. El voto en minoría de la Jueza Suprema T. V. declara infundado el recurso de casación interpuesto por la ONP.

13. El 21 de agosto de 2023 la 2da. Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, con resolución DIEZ remite la Casación N° N° 6817-2021. Así mismo, devuelve al juzgado de origen el expediente del proceso.

14. El 4° Juzgado Laboral Contencioso Administrativo con resolución ONCE de cinco de septiembre de 2023 dispone que se cumpla con lo ordenado con lo dispuesto por la Corte Suprema y consecuentemente se archive el proceso definitivamente.

La actuación de la administración pública.

En opinión de Krieger (2015), Hegel y Weber son los creadores de la concepción de la administración pública como burocracia. En el Perú, la actividad de la administración pública, en el procedimiento administrativo, está regulada por el TUO de la Ley N° 27444. La norma obliga a la administración pública a responder por escrito las peticiones sobre los derechos de los ciudadanos.

En el caso analizado, el Sr. E. G. R., por escrito de fecha 01 de octubre de 2018, solicitó en vía de reclamación y al amparo del artículo 103 y siguientes de la ley 27444 concordante con el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política (1993), se le registre en el FONAHPU; se ordene el pago del beneficio FONAHPU a partir del momento en que estuvo vigente y que se disponga además el pago de los intereses legales que corresponda.

Pasado el plazo de 30 días de ley para resolver el pedido del Sr. E. G. R., la ONP no se pronunció. Es así que, el peticionante interpone recurso de apelación el 16 de noviembre de 2018 contra la negativa ficta de la solicitud hecha el 16 de noviembre del 2018. El fundamento del recurso es que se dé cumplimiento a la finalidad contenida en la Constitución Política en cuanto al derecho constitucional a la seguridad social que el Estado reconoce, que protege contra las contingencias de la vejez. El derecho comprende el acceso a pensiones de jubilación para llevar una vida digna y decorosa conforme estipulan los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado, además del artículo 9 del Pacto Internacional De Derechos Económicos y Sociales.

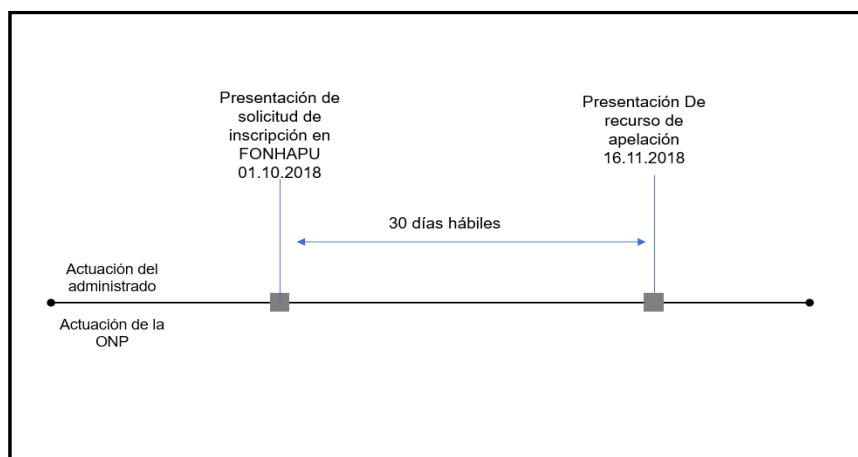
Ambos escritos son objeto de un silencio absoluto de la administración estatal, en el caso analizado, la ONP. La inacción de la entidad administradora del sistema de pensiones hace que opere el silencio administrativo negativo. Esta figura jurídica habilita al administrado a recurrir al Poder Judicial en busca de tutela efectiva.

Como se puede ver, la ONP en su actuación, ha transgredido diversas reglas del procedimiento administrativo. En primer lugar, uno de los principios esenciales del procedimiento administrativo general es el Principio de celeridad. Esta norma rectora señala que los actores del procedimiento administrativo deben darle dinamismo al procedimiento administrativo con el propósito que la decisión sobre el interés o derecho del administrado deba resolverse en tiempo razonable.

Desde la presentación de la solicitud, del Sr. E. G. R., el 02 de octubre de 2018 hasta el 16 de noviembre, fecha de interposición del recurso de apelación contra la resolución denegatoria fáctica transcurrieron 30 días hábiles. Cumpliéndose el plazo razonable de 30 días que señala el artículo 39 del TUO de la Ley 27444.

Figura 1

Actuación de los sujetos del procedimiento administrativo



Se puede observar una actuación diligente del administrado. Por el contrario, en la administración pública se evidencia una actitud de inercia.

En relación a la actuación del órgano jurisdiccional.

a) Actuación del Juzgado de Primera Instancia.

En la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Laboral del Distrito Judicial del Santa, se realiza un análisis exhaustivo de las normas que regulan el Beneficio del Fonahpu. El Juzgado destaca los requisitos necesarios para que los beneficiarios puedan acceder a este beneficio, lo cual se detalla en el considerando tercero de la sentencia. Aunque el Fonahpu inicialmente no tenía una naturaleza pensionaria ni remunerativa, la Ley N° 27617, en vigor desde su promulgación, establece que esta bonificación se integrará a la pensión de jubilación. De esta manera, se convierte en un concepto pensionable, lo que tiene implicaciones importantes para los beneficiarios.

El Juzgado fundamenta su decisión en varias sentencias previas: N° 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2004-AI y 0009-2005-AI. Estas resoluciones subrayan que la seguridad social es una tutela institucional que refleja el papel social del Estado. Este sistema se

materializa a través de un complejo normativo basado en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú. La doctrina de la contingencia y la calidad de vida son los pilares que sustentan esta normativa. Para la concesión de una prestación monetaria y asistencial, se requiere un supuesto de hecho que se acompaña de una presunción de necesidad. Estos elementos condicionan el otorgamiento de la prestación, que debe estar alineada con los principios de progresividad, universalidad y solidaridad.

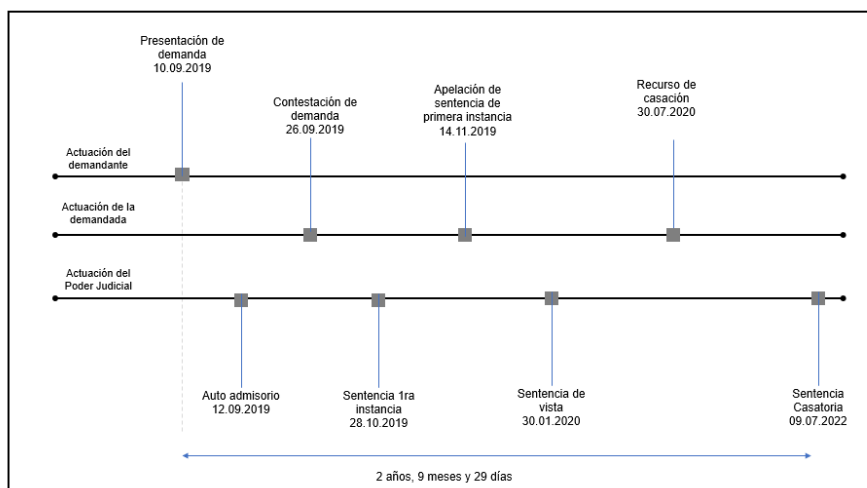
El Juzgado resalta que la seguridad social no solo busca mantener, sino también evaluar y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Este sistema está diseñado para mitigar riesgos y redistribuir recursos con el fin de mejorar la calidad de vida de la comunidad. El principio de solidaridad es fundamental, ya que garantiza que las contribuciones de los trabajadores activos sirvan para apoyar a aquellos que se encuentran en situación de cesantía, a través de pensiones mensuales.

Uno de los argumentos más sólidos del Juzgado es que, de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida por los órganos jurisdiccionales, se puede eximir de la exigencia de inscripción para el beneficio del Fonahpu en situaciones donde el beneficiario no pudo ejercer su derecho de inscripción debido a impedimentos específicos. En consecuencia, el Juzgado ha decidido declarar fundada en parte la demanda presentada por el Sr. E. R. G.

Como resultado, se ordena a la ONP emitir una resolución administrativa que disponga el otorgamiento de la bonificación Fonahpu a partir del 26 de julio de 2000, incluyendo los intereses legales correspondientes. Esta resolución asegura que los derechos del beneficiario se respeten de acuerdo con la normativa vigente y proporciona una compensación adecuada por el retraso en la inscripción y el otorgamiento del beneficio

Figura 2

Principales actos de órganos jurisdiccionales.



Nota. Expediente N° 03192-2019-0-2501-JR-LA-04

En lo referente a las actuaciones de los abogados.

a) Abogado del accionante.

En la actividad del abogado defensor del Sr. E. R. G. se evidencia un accionar diligente y con adecuados sustentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales. El rol mostrado es acorde con la diligencia exigida al profesional del derecho. Además, de evidenciar buena fe procesal.

b) Abogado de la parte demandada [ONP].

El letrado de la ONP, al representar a un organismo estatal, está provisto de los poderes respectivos.

En cuanto a las actuaciones de las partes del proceso.

a) Ejercicio de acción del demandante

En el caso de análisis, el Sr. E. R. G. es **pensionista** de la Ley N° 19990. Esta condición la adquirió cuando la ONP le otorgó monto de

jubilación por la suma de S/. 251.16 **a partir del 26 de julio de 2000**, monto actualizado a la suma de S/. 415.00 al 19 de noviembre de 2002 (Resolución N° 63574, 2002). Es así, que, ante la inacción de la ONP, impugna la resolución administrativa ficta.

b) Actividades defensivas de la demandada [ONP]

En cuanto a la actuación de la defensa de la ONP se puede señalar que sus fundamentos jurídicos están sustentados en criterios jurisprudenciales que exigen la inscripción previa como beneficiario Fonahpu para ser merecedor de este. Estos criterios de la judicatura tienen su fundamento en el principio de legalidad mediante una interpretación literal de la norma, dejando de lado la concepción sistémica del derecho.

En lo concerniente a las posibles soluciones a la controversia.

El conflicto surge en el momento que la ONP no responde al pedido del Sr. E. R. G. para que se inscriba como beneficiario y le conceda el beneficio FONAHPU.

La resolución de controversias en el ámbito judicial requiere la aplicación del control difuso de constitucionalidad, una característica esencial de un Estado Constitucional de Derecho. Este tipo de control permite a los tribunales de justicia revisar y evaluar la compatibilidad de las normas legales con la Constitución. Según el artículo 51 de la Constitución Política, existe un orden jerárquico de normas: la Constitución prevalece sobre todas las leyes, y las leyes, a su vez, tienen superioridad sobre las normas de menor rango. Este orden asegura que las normas inferiores se ajusten a los principios y disposiciones establecidas en la Constitución.

Además, la publicidad de las normas es crucial para su vigencia y efectividad dentro del Estado. La transparencia en la promulgación y difusión

de las normas garantiza que todos los ciudadanos estén informados y puedan cumplir con ellas, promoviendo así la justicia y el orden legal.

En cuanto al Estado Constitucional, se rechaza la tesis anterior que consideraba a la Constitución simplemente como una norma política sin contenido jurídico vinculante. En cambio, se reconoce que la Constitución no solo actúa como una guía para los poderes públicos, sino que también posee un contenido jurídico obligatorio. Este enfoque se refleja en la doctrina que establece que la Constitución es una norma jurídica con efectos y reglas dispositivos. Esto queda evidenciado en los casos Exp. N° 4053-2007-PHC/TC y Exp. N° 5854-2005-PA/TC, donde se consolida esta visión.

Por otro lado, el beneficio FONHAPO ha sido objeto de diversas interpretaciones y criterios por parte de la judicatura nacional desde la promulgación de la Ley N° 27617 en 2002. Esta ley confiere la calidad de pensionable al beneficio FONHAPO, lo que ha llevado a un análisis continuo sobre su aplicación y las implicaciones legales correspondientes.

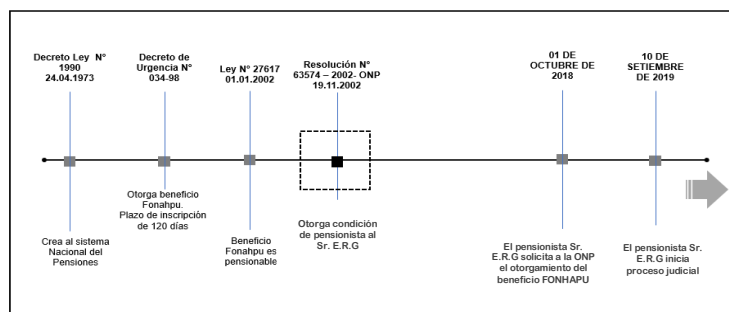
De lo anteriormente expresado, queda claro que no se le puede exigir al Sr. E. R. G. el registro voluntario para el otorgamiento del beneficio Fonahpu al tener este la calidad de pensionista conforme a la ley 27617, resultando evidente que dicho beneficio debe ser otorgado al demandante, desde la fecha que su contingencia, esto es desde el 26 de julio de 2000, momento en el cual se le encontraba vigente el dispositivo normativo que establece el carácter pensionado del beneficio reclamado. Este criterio ha sido adoptado por la Corte Suprema de la República en la Casación N° 365-2016 La Libertad de fecha 12 de octubre del 2017, en concordancia con las Casaciones 11345-2015 La Libertad y Casación número 1032-2015 Lima.

En el contexto del relato fáctico, se aprecia que por resolución N° 63574 de 19 de noviembre de 2002 se otorgó, al Sr. E. R. G. pensión de jubilación, a pesar de que en ese momento ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio Fonahpu al haber adquirido la bonificación de calidad de

pensionable de acuerdo al artículo 2 de la Ley 27617 (2002), también le corresponde percibir desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para obtener la condición de pensionista eso es el 19 de noviembre de 2002. En ese sentido, habiendo quedado claro el carácter pensionable de la bonificación Fonahpu corresponde al demandante percibir dicho beneficio desde que adquirió la condición de pensionista el 19 de noviembre de 2002 debiendo reconocerse el pago respectivo más los devengados a que hubiere lugar.

Figura 3

Itinerario del marco normativo el beneficio Fonahpu.



IV. CONCLUSIONES.

El objetivo que dirigió este informe fue determinar si corresponde el pago de bonificación del FONAHPU al Sr. E. G. R., a partir de la vigencia de dicho beneficio, mediante el análisis del N° 03192-2019-0-2501-JR-LA-04. Alcanzado el propósito, se puede concluir lo siguiente:

PRIMERO. El régimen establecido para la administración y garantía del acceso a los beneficios de seguridad social, gestionados por el Estado, no se clasifica como un régimen laboral. En cambio, se enmarca dentro de la categoría de seguridad social, de acuerdo con los estándares internacionales y el marco constitucional y legal peruano. Esta distinción es crucial para comprender la naturaleza de los beneficios y la manera en que deben ser administrados.

SEGUNDO. Para acceder al beneficio del FONAHPU, es necesario cumplir con el requisito de ser pensionista y formalizar la solicitud mediante una inscripción voluntaria dentro de los plazos establecidos. Según el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000 y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 0354-2020, el plazo para la inscripción concluyó el 28 de junio de 2000. En contraste, se discrepa con lo resuelto por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 6817-2021 del Santa, que aborda la controversia del Expediente N° 03192-2019-0-2501-JR-LA-04. La resolución de esta casación presenta una perspectiva diferente sobre los requisitos y procedimientos para el acceso al beneficio

TERCERO. Las normas reglamentarias que regulan los beneficios relacionados con la seguridad social deben ser interpretadas y aplicadas de acuerdo con los principios del Estado Constitucional de Derecho. Esto implica que dichas normas deben alinearse con los estándares constitucionales que garantizan la protección y promoción de los derechos sociales de los ciudadanos.

CUARTO. El análisis realizado en el presente estudio concluye que el Sr. E. G. R. tiene derecho al pago de la bonificación del FONAHPU a partir de la entrada en vigencia de dicho beneficio. Esta conclusión respalda la decisión del Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo y de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa. Se coincide con la resolución emitida por estas instancias judiciales, que reconocen el derecho del Sr. E. G. R. a recibir la bonificación correspondiente.

RECOMENDACIONES

Concluido el presente estudio, se pueden realizar las siguientes recomendaciones:

A los organismos públicos encargados de gestionar los sistemas previsionales.

- Decidir los pedidos sometidos a su competencia con observancia irrestricta a la constitución Política del Perú y a los principios del derecho administrativo: Principio de legalidad, Principio de celeridad, Principio de impulso de oficio.

A los órganos del sistema judicial peruano.

- Observar los principios del derecho y unificar criterios al momento de resolver las controversias sometidas a su competencia.
- Consolidar definitivamente, en las decisiones judiciales, el Estado Constitucional de Derecho, y abandonar la obsoleta concepción de que la Carga Magna es meramente política.

REFERENCIAS

Cervantes, D. (2019). *Manual de derecho administrativo*. Editorial Rodhas.

Congreso Constituyente Democrático. (29 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú 1993. Obtenido de <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>

Congreso de la República del Perú. (17 de julio de 1995). Ley N° 26504. *Ley que modifica el régimen de prestaciones de salud, el sistema nacional de pensiones, el sistema privado de fondos de pensiones, y la estructura de contribuciones al FONAVI*. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/peru_ley_26.504_1995.pdf

Congreso de la República del Perú. (01 de enero de 2002). Ley N° 27617. *Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Pensiones*. Editora Perú - Diario El Peruano.

Corte Suprema de la República del Perú. (marzo de 2016). Casación N° 15470-2014, San Martín. *Primera Sala de Derecho Constitucional y Social*. 31. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ed5a16804e82f1989acaff2670ef9145/Resolucion_15470-2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ed5a16804e82f1989acaff2670ef9145

Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada. (24 de abril de 1973). Decreto Ley N° 19990. *El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social*. Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/251495/226861_file20181218-16260-fwxity.pdf?v=1673540786

Guzmán, C. (2016). *Manual de procedimiento administrativo general*. Instituto Pacífico.

Huamán, L. (2014). *La administración frente a la jurisdicción. El Proceso contencioso administrativo comentado*. (Vols. I -II). Jurista Editores.

International Labour Organization. (1952). Social Security (Minimum Standards) Convention, 1952 (No. 102). Obtenido de https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312247,es

Krieger, M. (2015). *Sociología de las Organizaciones Públicas*. Errepar.

Mesa-Lago, C. (2016). Sugerencias para la reforma de pensiones en el Perú. *Apuntes. Revista de Ciencias Sociales*, 4160. doi:<https://doi.org/https://doi.org/10.21678/apuntes.78.834>

Ministerio de Economía y Finanzas. (14 de marzo de 2001). Decreto Supremo N° 041-2001-EF. *Modifican artículo del D.S. N° 019-2000-EF en lo referido a la oportunidad de pago de la bonificación del FONAHPU*. Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/250414/225804_file20181218-16260-pf5xy0.pdf

Ministerio de Justicia. (25 de enero de 2019). Decreto Supremo 004-2019-JUS. *TUO de la Ley N° 27444*. Editora Peru. Diario El peruano.

Ministerio de Justicia. (04 de mayo de 2019). Decreto Supremo N° 11-2019-JUS. *TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Editora Peru. Diario El Peruano.

Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Vols. I - II). Gaceta Jurídica.

Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Todo%20individuo%20tiene%20derecho%20a%20la%20libertad%20de%20opini%C3%B3n%20y,por%20cualquier%20medio%20de%20expresi%C3%B3n>.

Neves, J. (1999). La vigencia de las normas en el tiempo tras las sentencias del Tribunal Constitucional sobre seguridad social. *Ius et Veritatis*, 317-322. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1298>

Néves, J. (2009). *Pensiones. Reformas y jurisprudencias*. Fondo Editorial de la PUCP.

Neves, J. (2018). *Introducción al derecho del trabajo*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Oficina de Normalización Previsional. (17 de 08 de 2023). *Plataforma Nacional de Datos Abiertos*. Obtenido de <https://www.datosabiertos.gob.pe/dataset/pensionistas-del-sistema-nacional-de-pensiones-seg%C3%BAAn-modalidad-de-pago-oficina-de>

Oficina Internacional del Trabajo. (2009). De Bismark a Beveridge: Seguridad social para todos. *Trabajo. Revista de la OIT*, 1-47. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_122248.pdf

Oficina de Normalización Previsional. (19 de Noviembre de 2002). Resolución N° 63574-2002-ONP/DC/DL. 19990. *Resolución que otorga pensión de jubilación al Sr. Enrique Gamboa Romero*.

Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

Presidencia de la República. (07 de diciembre de 1992). Ley N° 25967. *Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de la Seguridad Social -IPSS.*

Obtenido de

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/25967.pdf>

Presidencia de la República. (21 de julio de 1998). Decreto de Urgencia N° 034-98. *Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L N° 19990 y otros.* Obtenido de https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/387.pdf

Presidencia del Consejo de Ministros. (25 de julio de 1984). Decreto Legislativo N° 295. *Código Civil.* Editora Perú - Diario El Peruano.

Real Academia Española. (13 de julio de 2020). Obtenido de Diccionario de la Lengua Española. 24. Edición.: <https://dle.rae.es/>

Toyama, J., & Llerena, K. (2004). Seguridad social peruana: Sistemas y perspectivas. *Themis. Revista de Derecho*, 197-223.

Obtenido de

https://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_048.html

Tribunal Constitucional del Perú. (18 de diciembre de 2007). Exp. N° 4053-2007-PHC/TC. Caso. Jalilie Awapara. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04053-2007-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (08 de noviembre de 2005). Exp. N° 5854-2005-PA/TC. Caso. Lizana Puelles. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (07 de marzo de 2005). Expediente N° 050-2004-AI/TC. Obtenido de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (19 de agosto de 2022). EXP. N.º 01558-2022-PA/TC. Caso. Malacas Crisanto. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01558-2022-AA.pdf>

Vidal, A. (2019). Derecho a la pensión a los 100 años de la OIT: Importancia del estándar internacional y del control de convencionalidad. *Revista LABOREM*, 187-211. Obtenido de <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem21-187-211.pdf>

ANEXOS



REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
Salinas Caballero Charles Jhon		77049550	salincabal@gmail.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
Tesis	<input checked="" type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
Derecho a la seguridad social. Análisis del expediente N° 03192-2019-0-2501-JR-IA-04			
5. Programa Académico			
Derecho			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto o Público ³ (Info: eu-repo/semantics/openAccess)		<input type="checkbox"/> Acceso restringido ⁴ (Info: eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)	
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	16	10	2025

Huella Digital 

Firma 

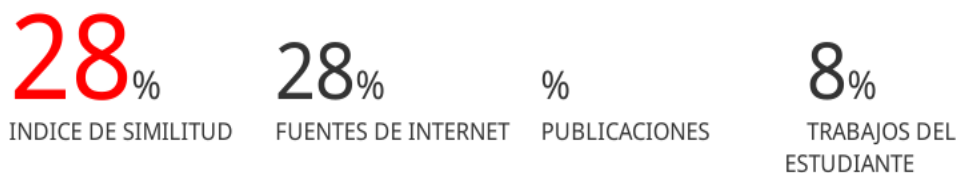
Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales preclando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, n.º 32.3).

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 03192-2019-0-2501-JR-LA-04

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	tc.gob.pe Fuente de Internet	3%
2	pt.scribd.com Fuente de Internet	2%
3	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
7	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	publicaciones.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	

		1 %
10	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1 %
12	www.ombudsman.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
13	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
14	gacetalaboral.com Fuente de Internet	<1 %
15	cursoderechoshumanos01.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	produccioncientificaluz.org Fuente de Internet	<1 %
18	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
20	www.urbe.edu Fuente de Internet	

		<1 %
21	www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
23	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	fdocuments.mx Fuente de Internet	<1 %
25	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	www.boe.es Fuente de Internet	<1 %
27	pdfcoffee.com Fuente de Internet	<1 %
28	www.pisunyer.org Fuente de Internet	<1 %
29	1library.co Fuente de Internet	<1 %
30	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
31	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %

		<1 %
32	revistas.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
33	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
34	doczz.es Fuente de Internet	<1 %
35	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
36	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
37	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
38	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	<1 %
39	repositorio.uasf.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
40	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
41	sdgdata.humanrights.dk Fuente de Internet	<1 %
42	upc.aws.openrepository.com Fuente de Internet	

		<1 %
43	www.leyes.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
44	cid.saludcyt.ar Fuente de Internet	<1 %
45	dergipark.org.tr Fuente de Internet	<1 %
46	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
47	idoc.tips Fuente de Internet	<1 %
48	munipuno.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
49	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
50	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1 %
51	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
52	repository.ucc.edu.co Fuente de Internet	<1 %
53	www.fujimorialberto.com Fuente de Internet	<1 %

54	www.ilanud.or.cr Fuente de Internet	<1 %
55	caminandoporlacornisa.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
56	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
57	esl.proz.com Fuente de Internet	<1 %
58	ijj.ucr.ac.cr Fuente de Internet	<1 %
59	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
60	pesquisa.bvsalud.org Fuente de Internet	<1 %
61	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
62	repositorio.ulima.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
63	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
64	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
65	www.munipuno.gob.pe Fuente de Internet	<1 %

66	www.onp.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
67	www.unavarra.es Fuente de Internet	<1 %
68	delawarelaw.widener.edu Fuente de Internet	<1 %
69	derechos.org Fuente de Internet	<1 %
70	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
71	mises.org Fuente de Internet	<1 %
72	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
73	www.intosaicommunity.net Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 6 words

Excluir bibliografía

Activo